CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 26º Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3055
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de febrero de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado ARRIBA INTERNACIONAL SHOES Y CIA LTDA con matrícula mercantil 562510-2 de la Cámara de Comercio de Cali	• Oficio No. 3405 del 02 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier titulo en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 3404 del 02 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 13º Civil del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1189 de fecha 26 de mayo de 2017, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE ., contra ARRIBA INTERNACIONAL SHOES Y CIA LTDA Y OTRO

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandante, si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00455 (01)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 21º Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3068
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los derechos que posea la demandada sobre el inmueble con matricula 370-10559 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 738 del 28 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado UÑAS PERFECTAS con matrícula mercantil 594767-1 de la cámara de comercio de Cali	• Oficio No. 739 del 28 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue la demanda como empleada de SS ESPINOSA ARIAS GUSTAVO	• Oficio No. 03-2033 del 11 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 21º Civil del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2330 de fecha 03

de agosto de 2012, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por FALABELLA SA., contra MONICA PATRICIA ALMANZA

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandante, si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00182 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3080
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada

promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2014, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue la demandada como empleada de la Policía Metropolitana de Cali	• Oficio No. 107 del 26 de enero de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 05-3118 de fecha 31 de octubre de 2016, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN, contra HELIDA CRISTINA CARVAJAL.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandante, si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-01138 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3067
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de junio de 2016, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CKI-262 de la secretaria de transito de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 2779 del 15 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier titulo en Banco de Occidente	• Oficio No. 3001 del 04 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado METROCALI	• Oficio No. 03-1588 del 27 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00476 (02)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3066
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue la empleada como empleada de Fashion Odontología	• Oficio No. 1068 del 10 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier titulo en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 1067 del 10 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00127 (03)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3062
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado de la Policía Metropolitana	• Oficio No. 3065 del 25 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00530 (04)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3053
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 01 de septiembre de 2017, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 3823 del 11 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00478 (04)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3064
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de marzo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue la demandada como empleada de JHON KELLY JEANS	• Oficio No. 1026 del 20 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que a cualquier titulo posea la demanda en cuentas de ahorro corrientes CDT, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 1027 del 20 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida propiedad de la demandada y que se ubiquen en la Carrera 5 No. 45-57	• Despacho comisorio No. 24 del 20 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00123 (10)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3058
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de febrero de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier titulo en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 3335 del 05 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00614 (11)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3072
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de marzo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del vehículo de placas CEE-197 de la secretaria de transito de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 963 del 27 de abril de 2012 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demando como empleado de SERVICIOS Y SOLUCIONES DEL EJE SAS	• Oficio No. 03-430 del 19 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00223 (12)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3069
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10 de abril de 2015, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado de VIGILANTES MARITIMA COMERCIAL LTDA	• Oficio No. 2938 del 09 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en los Bancos Popular y Davivienda	• Oficio No. 03-1478 del 28 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en el Banco Falabella	• Oficio No. 03-3052 del 28 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en el Banco Itaú	• Oficio No. 03-1363 del 20 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00497 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 NOV 2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3077
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 28 de marzo de 2017, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del vehículo de placas CBK-946 de la secretaria de transito de Cali, propiedad de la demandada	• Oficio No. 2841 del 15 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 2842 del 15 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los bienes remanentes que le quedaren a la demandada en el proceso que adelanta en su contra BETSY ROCIO QUJANO en el Juzgado 23 Civil Municipal bajo la radicación 2011-00808	• Oficio No. 1243 del 05 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en el Banco Corpbanca	• Oficio No. 138 del 30 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00809 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3074
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en los bancos relacionados en el escrito de medidas	• Oficio No. 1568 del 01 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida propiedad del demandado y que se ubiquen en la Calle 7 Oeste No. 25-360	• Despacho comisorio No. 261 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto a folio 9 del cuaderno de medidas	• Oficio No. 03-2329 del 10 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00736 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3079
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del inmueble con matrícula 370-535084 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 2391 del 25 de octubre de 2011 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas a folio 6 del cuaderno de medidas	• Oficio No. 1543 del 08 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00737 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3078
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del inmueble con matricula 370-211164 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 244 del 10 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 245 del 10 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado LATAM COMPUSER ubicado en la calle 23BN No. 3N-49 de Cali	• Oficio No. 246 del 10 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los remanentes que le pudieren quedar al demandado en el proceso que adelanta Banco Av Villas en su contra en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali	• Oficio No. 1511 del 09 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00790 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3073
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del inmueble con matricula 370-832664 y 370-398799 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 801 del 03 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en los bancos relacionados en el escrito de medidas	• Oficio No. 802 del 03 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo del vehículo de placas KDO-766 de la secretaria de transito de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 803 del 03 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida propiedad del demandado y que se ubiquen en la Calle 33 AN No. 2EN-54 Apto 205 A Parques de la Flora	• Despacho comisorio No. 8094 del 03 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CAMBIONET con matricula mercantil 750150-2 de la cámara de comercio de Cali.	• Oficio No. 1655 del 24 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil

	Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00893 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3076
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CHATARRERIA PUNTO VERDE con matricula mercantil 6707-1 de la cámara de comercio de Cali	• Oficio No. 1815 del 09 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00386 (16)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3065
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 28 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CFS-294 de la secretaria de tránsito de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 299 del 28 de febrero de 2003proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier titulo en BANCO DE OCCIDENTE	• Oficio No. 1556 del 14 de julio de 2010 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier título en BANCO WWB	• Oficio No. 03-2779 del 30 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-01074 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3070
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de abril de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del vehículo de placas CBG-550 de la secretaria de transito de Cali, propiedad de la demandada	• Oficio No. 749 del 10 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en los Bancos relacionados en el escrito de medidas	• Oficio No. 748 del 10 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00701 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3054
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del vehículo de placas CLT-505 de la secretaria de transito de Cali, propiedad de la demandada	• Oficio No. 1074 del 19 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00463 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3060
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado como empleado de la Institucional Educativa Antonio José Camacho Perea	• Oficio No. 06 del 12 de enero de 2016 proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00613 (21)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3061
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de marzo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue la demandada como empleado de Emssanar ESS	• Oficio No. 1655 del 12 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada a cualquier titulo en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 1656 del 12 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00291 (21)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3071
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del vehículo de placas CBI-616 de la secretaria de transito de Cali, propiedad de la demandada	• Oficio No. 1495 del 15 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier concepto en los Bancos relacionados en el escrito de medidas	• Oficio No. 1494 del 15 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-01123 (25)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3056
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del inmueble con matricula 370-783900 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 2089 del 01 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00439 (28)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3063
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de marzo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención del 35% del salario y prestaciones que devengue la demandada como empleado del Colegio Cristiano Integral de Funza	• Oficio No. 283 del 26 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00176 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3081
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 3090 del 16 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00595 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3083
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 1823 del 04 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00389 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3084
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de julio de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del 30% de la pensión que devengue el demandado en CASUR	• Oficio No. 1693 del 03 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00085 (33)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3059
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de marzo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o bajo cualquier titulo en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 2337 del 04 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida que posea DISMECICAL PHARMA SAS y que se ubiquen en la Av. 4B Oeste No. 2-72 de Cali	• Despacho comisorio No. 23 del 04 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00618 (33)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3057
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 25 de febrero de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del inmueble con matrícula 370-575992 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad del demandado	• Oficio No. 101 del 28 de enero de 2016 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00901 (35)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3032.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 31 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 3946 del 06 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00534-00 (01)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3046.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 31 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2092 del 14 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00694-00 (33)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3034.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-377849 de propiedad de la demandada.	• Oficio #327 del 16 de febrero de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00061-00 (04)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3028.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 4 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 03-036 del 15 de enero de 2016 proferido por Despacho.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante COLPENSIONES.	• Oficio No. 003-1665 del 02 de agosto de 2016 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00770-00 (06)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Veintisiete (27°) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3036.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 31 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 74 del presente cuaderno.	• Oficio No. 03-2535 del 11 de septiembre de 2018 proferido por este Despacho.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas IGL-017, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 667 del 23 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes de propiedad del demandado continuarán embargados por cuenta del Juzgado Veintisiete (27°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 3800 de fecha 24 de noviembre de 2017, dentro del proceso que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra MIRIAM ZENAIDA MONTOYA SANCHEZ, bajo la radicación 2017-586.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00108-00 (06)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3033.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00080-00 (06)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3029.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de abril de 2017, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1,35 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 490 del 16 de marzo de 2009 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali y oficio #03-0104 proferido por este Despacho.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUR OCCIDENTE.	• Oficio No. 03-2804 del 12 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la rad. 15-2015-138	• Oficio No. 03-3151 del 09 de agosto de 2017 proferido por este Despacho.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la rad. 17-2012-67.	• Oficio No. 03-3152 del 09 de agosto de 2017 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00194-00 (07)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3040.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias.	• Oficio No. 1778 del 17 de mayo de 2018 proferido por EL Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada MELBA NIDIA RODRIGUEZ VILLAQUIRAN, ante EMCALI.	• Oficio No. 1632 del 17 de mayo de 2018 proferido por EL Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada MARIA YURANY AGUILERA HURTADO, ante ASOCIACIÓN DE MANEJADORES DE EQUIPAJES DE TURISMO DEL AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON.	• Oficio No. 1777 del 17 de mayo de 2018 proferido por EL Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00258-00 (07)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3026.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 2 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 3201 del 14 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00880-00 (08)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3030.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 27 de septiembre de 2017, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 0442 del 23 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante la PROASISTEMAS S.A.	• Oficio No. 0443 del 23 de febrero de 205 proferido por este Despacho.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas PXZ-63D, de propiedad del demandado.	• Oficio No. 03-3766 del 26 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00038-00 (10)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3049.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 y 2 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1058 del 08 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FRUTERA DEL LITORAL COLOMBIA SAS de propiedad del demandado.	• Oficio No. 1059 del 08 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00262-00 (12)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3022.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 07 del 14 de enero de 2015 proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en la Avenida 6 Oeste #32-19.	• Despacho Comisorio #05 del 14 de enero de 2015 proveniente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00910-00 (13)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3031.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2017, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 6496 del 15 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CPG-062, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 2697 del 15 de diciembre de 2010 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00204-00 (15)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3027.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 30 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso **solamente** de la demandada IRMA BETTY SILVA SIERRA.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los vehículos de placas CEI-763 y FLP-572, de propiedad de la demandada IRMA BETTY SILVA SIERRA.	• Oficio No. 03-056 del 19 de enero de 2016 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00825-00 (15)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3025.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 135 del 21 de enero de 2015 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00885-00 (16)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3023.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00222-00 (16)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3024.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00172-00 (18)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Treinta y Dos (32°) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3047.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 19 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-917850 de propiedad de la demandada.	• Oficio #1564 del 11 de abril de 2018, proveniente del Juzgado 20° Civil Municipal.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Treinta y Dos (32°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No.2996 de fecha 14 de agosto de 2018, dentro del proceso que adelanta CLAUDIA MARCELA LOPEZ VARGAS, contra DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA, bajo la radicación 2018-597.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00137-00 (20)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3044.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante ESTRUCTURAS Y ESCENARIO SAS.	• Oficio No. 5560 del 09 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00750-00 (21)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3048.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1585 del 10 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FRANKI ALI MUAOZ CERON de propiedad del demandado.	• Oficio #03-1148 del 09 de mayo de 2019, por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00326-00 (22)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3041.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 01 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00196-00 (23)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3042.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 3959 del 16 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado REENCAUCHES GIGANTES "REGIGANTES" de propiedad de las demandadas.	• Oficio # 3958 del 16 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00710-00 (26)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Catorce (14°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3051.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2565 del 14 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante la EPSA ESP EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPS.	• Oficio No. 4437 del 20 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Catorce (14°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2927 de fecha 25 de julio de 2018, dentro del proceso que adelanta DERCO COLOMBIA SAS, contra ULTRAPROYECTOS DE INGENIERIA SAS, bajo la radicación 2018-315.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00292-00 (26)
sqm*

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Cuarto (04°) Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3035.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 31 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Cali, bajo la rad.2016-319.	• Oficio No. 4490 del 15 de enero de 2018 proferido por este Despacho.

No obstante lo anterior, dichos bienes embargados quedan por cuenta del Juzgado Cuarto (04°) Civil del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 4490 de fecha 15 de enero de 2018, dentro del proceso que adelanta la MOTO MART S.A, contra TODO LLANTAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A , bajo la radicación 2016-319.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00159-00 (27)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3038.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1027 del 09 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00140-00 (27)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3037.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 31 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1470 del 05 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SERVISEGUROS DORADA de propiedad de la demandada.	• Oficio #1471 del 05 de abril de 2018, por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas ISA12C, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 5396 del 01 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00138-00 (30)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3039.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1288 del 24 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00243-00 (31)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3043.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15 de junio de 2018, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 27 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 186 del 19 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TRANS JIMENEZ de propiedad del demandado.	• Oficio #3923 del 07 de noviembre de 2017, por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CLT-318, de propiedad del demandado.	• Oficio No. #3924 del 07 de noviembre de 2017, por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00743-00 (32)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3050.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 9 del presente cuaderno.	• Oficio No. 3024 del 15 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00650-00 (32)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-11-2021**

Secretaria